



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que la demanda deberá contener:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) (resaltos del juzgado”*

Una vez estudiado el escrito de la demanda y los anexos allegados, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo atacado, esto es, el decreto 064 del 21 de agosto del 2020.

2. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, establece los requisitos previos para demandar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

En el presente asunto la parte actora advierte en el escrito de la demanda que el 08 de febrero del 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el día 27 de abril del 2021.

En tal sentido y como anexo a la demanda fue aportada en archivo Word constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad¹. No obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora, con el fin de que aporte la constancia respectiva en formato pdf, la cual debió ser compartida por la procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. El numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados:

“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3.Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (resaltos del juzgado)

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de la demanda, se advierte que en el hecho sexto se informa que la fecha de retiro del demandante fue el 10 de septiembre del 2020, sin embargo, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se señala como fecha de retiro el 09 de enero del 2019.

En razón de lo anterior, deberá la parte demandante precisar y/o aclarar, la fecha de retiro efectivo del cargo ostentado por el demandante, y realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, julio 26 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

1

https://etbcj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdqWiftgB2BMpGnRNRu8mocBuC-7hR5_35nr5hMGrU9A_A?e=ifKMbi

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00168 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Oscar Darío Villa Muñoz
Demandado:	Municipio de Sabanalarga, Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

vgc